

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1119

16 de octubre de 2018

Presentado por *el señor Correa Rivera*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 27 de la Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico”, a los fines de incluir a los miembros de las Policías Municipales entre los profesionales que tendrán derecho a que se les expida una licencia de detective privado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los agentes de las Policías Municipales de Puerto Rico juegan un importante papel en la seguridad del pueblo. Estas fuerzas trabajan mano a mano con las diferentes divisiones del Negociado de la Policía de Puerto Rico para garantizar la protección de los puertorriqueños.

En el pasado, cuando estos agentes se retiraban de las Policías Municipales luego de haber estado un mínimo de ocho (8) años de servicio, tenían el beneficio de obtener una licencia de detective privado, siempre que la separación del cuerpo policiaco fuese honorable.

En la actualidad y luego de varias enmiendas a la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965 esto ocurre con los miembros retirados de la policía estatal o el FBI, pero se le está negando a los policías municipales porque el Artículo 27 de la citada Ley establece

quienes tendrán derecho a que se les expida una licencia de detective privado, pero no se hace mención de los Policías Municipales.

Una vez retirados los miembros de las diferentes Policías Municipales, disminuye sustancialmente sus recursos económicos, por lo que, al concederse la licencia de detective privado, les ayudaría a obtener un ingreso adicional que contribuya a mejorar su situación económica.

Esta Honorable Asamblea Legislativa entiende meritorio el enmendar la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965 para incluir a los policías municipales entre los profesionales que podrán obtener la licencia de detective privado una vez retirados y siempre y cuando su salida de la fuerza haya sido de forma honrosa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de
2 1965, según enmendada, conocida como “Ley para Regular las Profesiones de
3 Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico”, para que lea como
4 sigue:

5 “Artículo 27. – Exenciones:

6 (a) Todos aquellos agentes que hayan pertenecido a cualquiera de las divisiones
7 del Cuerpo de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de
8 cualquier Estado de los Estados Unidos que hayan servido por un término no
9 menor de ocho (8) años o a cualquier Cuerpo de Investigación adscrito a la
10 Policía, *a cualquier cuerpo de Policía Municipal* o que hayan pertenecido al
11 Negociado Federal de Investigaciones (FBI, siglas en inglés), y que hayan sido
12 licenciados honorablemente de dichos Cuerpos, tendrán derecho a que se les
13 expida una licencia de detective privado, siempre y cuando cumplan con

1 todos los requisitos exigidos en el Artículo 4, con excepción de lo dispuesto en
2 los incisos (f) y (k) de este Artículo. La solicitud deberá ser jurada ante un
3 funcionario autorizado para tomar juramentos en Puerto Rico y en la misma
4 se hará constar el nombre y apellidos del solicitante; fecha y lugar de
5 nacimiento; sitio de residencia; tiempo que hace que reside en Puerto Rico y el
6 tiempo y lugares en que ha ejercido la ocupación de detective privado.

7 (b) ...

8 (c) ...

9 ...”

10 Sección 2. - Cláusula de Separabilidad

11 Si algún artículo o párrafo o sección de esta Ley, o cualquiera de sus partes,
12 fuera declarada ilegal, nula o inconstitucional por un tribunal o un organismo con
13 jurisdicción y competencia el remanente de esta Ley o de sus partes, artículo,
14 párrafos o secciones continuarán en toda su fuerza y vigor como si el artículo o
15 párrafo o sección de esta Ley, o cualquiera de sus partes, que fue declarada ilegal,
16 nula o inconstitucional nunca hubiese existido.

17 Sección 3. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
18 aprobación.